



Recurso nº 1653/2021 C. Valenciana 370/2021

Resolución nº 1749/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 2 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto D. S. H. G. , en representación de LA FAM TEATRE S.L., contra su exclusión acordada en la licitación del “*Servicio gestión de la Casa de la Cultura y de las actuaciones, actividades y/o espectáculos promovidos por el Ayuntamiento de Almassora*”, expediente SERV/CONT2021000029 (24/2021/CNT); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25-8-2021, como contrato de servicios, con un valor estimado de 239.606,08 EUR.

Segundo. El PCAP señala:

«G. OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 149.2.b) de la LCSP, se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

En cuanto al criterio 1 de valoración de la oferta:



1º) En el caso de que concurra un solo licitador, se considerará inicialmente anormal o desproporcionada cuando la baja ofertada sea superior a 25 puntos porcentuales.

2º) Cuando concurren dos licitadores, se considerará anormal o desproporcionada cuando la baja ofertada de una de ellas sea superior en más de 20 unidades porcentuales respecto de la otra.

3º) Cuando concurren tres o más licitadores, se considerarán presuntamente anormales o desproporcionadas aquellas bajas ofertadas que sean superiores en más de 10 puntos porcentuales a la media aritmética de las bajas de las ofertas presentadas.

En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos, se formulará un requerimiento al licitador que la hubiera presentado dándole plazo de 3 días hábiles desde el envío de la correspondiente comunicación para que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La Mesa de contratación, evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo, para lo cual solicitará asesoramiento técnico del servicio correspondiente. Se estará, entre otros, a los criterios del artículo 149.4 de la LCSP de rechazo de ofertas.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 de la LCSP.

Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos



adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios contratados».

En Anexo al pliego figura informe técnico a efectos de justificar el valor estimado del contrato, que, en lo que nos interesa, contempla:

«COSTES PERSONAL	<i>Precio unitario /hora IVA excluido</i>	<i>máximo horas año</i>	<i>Presupuesto máx. IVA excl.</i>
TÉCNICO	25,86 €	1180 h	30.517,08 €
AYUDANTE TÉCN. /TAQUILLA	20,48 €	540 h	11.057,30 €
AUXILIAR	18,33 €	1000 h	18.327,13 €
			59.901,52 €»

Y en el PPT:

«5. PERSONAL

La empresa adjudicataria deberá poner a disposición de la ejecución de este contrato el equipo humano necesario para el desarrollo de las actuaciones, actividades y/o espectáculos que se determinan en el pliego.

Los perfiles profesionales requeridos serán:

- *personal técnico (técnicos y ayudantes técnicos)*
- *personal auxiliar (personal de taquilla, personal auxiliar y de carga/descarga.*

'''

Para el desarrollo de sus relaciones laborales el adjudicatario se compromete a respetar, como mínimo, la totalidad de estipulaciones establecidas en el Convenio Colectivo Estatal del personal de salas de fiesta, baile y discotecas.

...»



Tercero.Tras la tramitación oportuna, resultó que, aun siendo la mejor valorada, se consideró que la oferta presentada por la recurrente incluía valores anormales o desproporcionados, pues hizo una oferta de 48.500,00 euros, lo que implicaba una baja de 11.401,52 euros y un porcentaje de baja del 19,03 %, señalándose en informe técnico que *«De conformidad con lo establecido en el apartado G de la cláusula 18ª de la PCAP, la oferta del licitador LA FAM TEATRE, S.L. está incurso en presunción de temeridad, siendo el licitador con máxima puntuación».*

Requerida la recurrente de justificación de su oferta, presenta un informe de una asesoría en que se señala:

«INFORME RECTIFICATIVO, AMPLIADO Y JUSTIFICATIVO DE LA INDEBIDA CONSIDERACIÓN DE BAJA TEMERARIA DE LA LICITACIÓN:

CATEGORÍAS PROFESIONALES SOLICITADAS: TÉCNICO:

Tiene un precio fijado en la licitación de: 25,86 Euros/Hora

Tras la baja aproximada del 19% ofertada por LA FAM Teatre: 20,95 Euros/Hora

AYUDANTE TÉCNICO / TAQUILLA:

Tiene un precio fijado en la licitación de: 20,48 Euros/Hora Tras la baja aproximada del 19% ofertada por LA FAM Teatre: 16,59 Euros/Hora

AUXILIAR:

Tiene un precio fijado en la licitación de: 18,33 Euros/Hora Tras la baja aproximada del 19% ofertada por LA FAM Teatre: 14,85 Euros/Hora

La empresa para determinar la oferta por categoría ha tenido en cuenta que dichos precios por hora deben incluir los gastos de la empresa fruto del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y los ha cuantificado al alza en un 40% aproximadamente del salario bruto establecido con el trabajador.



La Fam Teatre se dedica a las actividades auxiliares a las artes escénicas por lo que al no tener un convenio laboral específico para técnicos de luces, sonido ni personal de taquilla o auxiliares para un teatro o espacio cultural, se rige por condiciones particulares de empresa.

Vistos los puntos anteriores, la empresa pactaría las siguientes condiciones económicas, siempre por encima del salario mínimo interprofesional y también de los salarios para categorías comparables del referenciado Convenio estatal de salas de fiesta, baile y discotecas:

TÉCNICO: 12,00 Euros brutos /Hora (incluidas parte proporcional de pagas) Importe mensual con pagas extras incluidas sería aprox. 1920 euros brutos, dependiendo de los días hábiles del mes. La categoría comparable del convenio de empleados de salas de fiestas tendría un salario bruto de 20160,16 anuales/ 1680 mensuales con pagas extras incluidas).

(12,00 Euros/Hora x 40% de Seguridad Social = 16.80 Euros/Hora – 20,95 Euros = 4,15 Euros)

AYUDANTE TÉCNICO / TAQUILLA: 10,00 Euros brutos /Hora (incluidas parte proporcional de pagas) Importe mensual con pagas extras incluidas sería aprox. 1600 euros brutos, dependiendo de los días hábiles del mes. La categoría comparable del convenio de empleados de salas de fiestas tendría un salario bruto de 15777,52 euros anuales/ 1314,78 mensuales con pagas extras incluidas)..

(10,00 Euros/Hora x 40% de Seguridad Social = 14.00 Euros/Hora – 16,59 Euros = 2,59 Euros)

AUXILIAR: 8,00 Euros brutos /Hora (incluidas parte proporcional de pagas) Importe mensual con pagas extras incluidas sería aprox. 1280 euros brutos dependiendo de los días hábiles del mes. La categoría comparable del convenio de empleados de salas de fiestas tendría un salario bruto de 14.024,46 euros anuales/ 1168.71 mensuales con pagas extras incluidas).



(8,00 Euros/Hora x 40% de Seguridad Social = 11.20 Euros/Hora – 14,85 Euros = 3,65 Euros)

**Adjuntamos un resumen de costes de una supuesta contratación de un técnico en diciembre, en régimen general a tiempo completo, para que comprueben la consistencia de nuestros cálculos.*

Para el supuesto adjunto hemos valorado 21 días hábiles por 8h diarias y 12 euros/ hora de salario bruto, por tanto 2016 euros al mes y 2673.22 euros de coste total contratación, por hora salen 15.91euros, que estarían por debajo de los 16,80 presupuestados.

Estas cifras en términos anuales y según la previsión de horas permitirían a LA FAM Teatre SL tener un beneficio neto de:

TÉCNICO: 4,15 Euros x 1.180 Horas = 4.897 Euros AYUDANTE TÉCNICO / TAQUILLA: 2,59 Euros x 540 Horas = 1.398,60 Euros

AUXILIAR: 3,65 Euros x 1.000 Horas = 3.650 Euros

TOTAL BENEFICIO ANUAL: 9.945 Euros

Por todos estos motivos aquí argumentados y cuantificados tal y como se solicitaba y tras realizar una baja total del 19%, se considera por esta asesoría que LA FAM Teatre SL, en todo momento ha obrado según marca la ley y los convenios laborales.

Es por eso que no consideramos que sea una baja temeraria ni que dicha baja perjudique en ningún momento al contratista ni tampoco se emita en perjuicio del trabajador».

Cuarto. Se procede a analizar la referida justificación en informe de la Animadora Juvenil del Departamento de Juventud, que señala:

«Tras la revisión de la documentación aportada por el licitador LA FAM TEATRE S.L., en referencia al requerimiento de justificación de la baja temeraria, se emite INFORME TÉCNICO



Según se establece en el punto 6 del Pliego de cláusulas administrativas, en el precio de la oferta se entenderán incluidos los precios unitarios por hora en cada uno de los servicios, calculados en base al Convenio colectivo estatal del personal de salas de fiesta, baile y discotecas de España, Tablas salariales año 2020, publicado en el núm. 50 sec. III, pág. 18183 del BOE (27 de febrero de 2020), así como los gastos derivados de la coordinación del personal durante las actividades, impuestos, beneficio empresarial que se deriva de la actividad económica del contratista y seguro de responsabilidad civil.

Para cumplir con el convenio citado, los costes de personal deben sumar a la base de la hora establecida por el citado convenio, como mínimo, las pagas extraordinarias.

En la documentación presentada el cálculo de los costes se ha establecido sin tener en cuenta dicho convenio, y haciendo referencia como único marco el salario mínimo interprofesional.

CONCLUSIÓN

En la documentación presentada no queda debidamente justificado el precio/hora de los salarios.

La justificación presentada no cumple con las tablas salariales año 2020, del Convenio colectivo estatal del personal de salas de fiesta, baile y discotecas de España, publicado en el núm. 50 sec. III, pág. 18183 del BOE (27 de febrero de 2020)».

En acta de la mesa de contratación de 27 de octubre de 2021 se hace constar:

«- Justificación de oferta anormalmente baja.

Reunida la mesa de contratación se procede a dar cuenta del informe técnico de valoración de la justificación de la oferta presentada por LA FAM TEATRE, SL en fecha 15 de octubre de 2021. Según informe de la animadora del departamento de juventud, se considera que la oferta presentada no queda debidamente justificado el precio/hora de los salarios, ya que la justificación presentada no cumple con las tablas salariales año 2020, del Convenio



colectivo estatal del personal de salas de fiesta, baile y discotecas de España, publicado en el núm. 50 sec. III, pág. 18183 del BOE (27 de febrero de 2020).

A la vista del informe técnico, la mesa propone la exclusión de la mercantil LA FAM TEATRE, SL....». Proponiéndose a su vez la adjudicación a la siguiente mejor posicionada.

Asumida la propuesta por el órgano de contratación, se acuerda exclusión de la oferta y la adjudicación al siguiente.

Quinto. El 8 de noviembre de 2021 se presenta escrito por el cual se interpone el presente recurso, señalando que la exclusión no es conforme a Derecho pues *«la actuario que concluye y “prejuzga” la justificación o no del precio/hora de los salarios NO ES TECNICA EN LA MATERIA LABORAL y por ello su decisión carece de la fiabilidad técnica mínimamente exigible»,* y que *«...el Convenio al que hace referencia la actuario NO ES DE APLICACION AL CASO ya que no se va a gestionar ni salas de fiestas ni de baile y ni mucho menos discotecas pero quizás esta cuestión acrezca de interés por cuanto aún en el hipotético supuesto de aceptar la aplicación de dicho convenio, nuestros costes salariales y la percepción de nuestros asalariados ESTAN POR ENCIMA de lo indicado en el mismo»,* por lo que, en definitiva, la exclusión *«es discriminatoria y vulnera el principio de igualdad exigido en la contratación pública».*

El informe del órgano de contratación señala –muy resumidamente- que el recurso se basa esencialmente en discutir la previsión en los pliegos de que se aplique el Convenio Colectivo Estatal del personal de salas de fiesta, baile y discotecas; y que esta impugnación es extemporánea.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que se hayan presentado más alegaciones a este recurso.

Séptimo. El 18 de noviembre de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de



forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso constituye un recurso especial en materia de contratación de competencia de este Tribunal, de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE 2/6/2021).

Segundo. Se recurre la exclusión en un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, y sometido a legislación armonizada.

En consecuencia, el acto es recurrible conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP y 22 del RPERMC.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de licitador excluido.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, se plantea en este caso si el acuerdo de exclusión del licitador recurrente, por no haber justificado la viabilidad de su oferta (que estaba en baja anormal o desproporcionada) es o no conforme a Derecho.

Para dar respuesta a esta cuestión, debemos partir de lo dispuesto en la LCSP en materia de ofertas anormalmente bajas, señalando el artículo 149.2.b) que *«Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto»*. Es decir, debemos atender a lo dispuesto en los pliegos.



En este caso, se achaca a la oferta no cumplir con los porcentajes de baja, centrándose la discusión en los costes laborales aplicables.

No se cuestiona en nuestro caso que se haya seguido el procedimiento previsto en el art. 149 LCSP. A estos efectos, el artículo 149.4 de la LCSP dispone: *«Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico».

Por otro lado, el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP señala que «La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica».



En cuanto al procedimiento y motivación de la exclusión, señalábamos en nuestra resolución 425/2016 de 10 de junio de 2016, lo siguiente: *«Como hemos señalado reiteradamente en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta».*

Y en nuestra Resolución 485/2016, 24 de junio, con cita de nuestra Resolución 832/2014, de 7 de noviembre de 2014, señalamos que *«en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe, pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –“resolución reforzada” como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 559/2014 de fecha 22 de julio–».*

Por otra parte, y en cuanto a la justificación material de la baja en la oferta y de su rechazo, debe destacarse que, en nuestro caso, el eventual incumplimiento podría afectar a las obligaciones laborales.

Así, el artículo 149.4, penúltimo párrafo, de la LCSP establece que *«En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201».*

El citado artículo 201 establece en sus dos primeros apartados que *«Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los*



convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo».

Es evidente, pues, que la LCSP produce una mayor vinculación de la contratación pública con el cumplimiento de la normativa laboral. Difícilmente el órgano de contratación puede garantizar que en la ejecución del contrato se puedan cumplir con las obligaciones aplicables en materia laboral, si ya de inicio el adjudicatario no reflejase en su oferta económica el coste real del personal.

Véase en este sentido la Resolución del TACRC 145/2019, de 22 de febrero, que pone especial énfasis en establecer una mayor vinculación de la contratación pública con el cumplimiento de la normativa laboral:

«A la vista de los artículos anteriores y los términos de su redacción, es evidente que se produce una mayor vinculación de la contratación pública a la normativa laboral. Vinculación que cobra un mayor protagonismo cuando se trate de contratos, como los de servicios, donde los costes de personal pueden suponer la partida principal del gasto en el presupuesto base de licitación. Tal intensidad tiene su reflejo en la obligación de indicar los costes salariales estimados a partir de la normativa laboral de referencia en los Pliegos (artículo 100.2 LCSP), su consideración expresa en el cálculo del valor estimado del contrato (artículo 101.2 LCSP), y para la fijación del precio (artículo 102.3 LCSP). Pero también a la hora de imponer el rechazo de las ofertas anormalmente bajas que no cumplan con la normativa laboral, incluyendo lo dispuesto en los convenios colectivos de carácter sectorial, así como la obligación a los órganos de contratación de velar por su cumplimiento de las condiciones salariales una vez adjudicado el contrato, y erigiéndose su infracción en causa de imposición de penalidades. Por todo ello, se ha de concluir que existe una mayor vinculación, intensidad y deber cuidado por el respeto a la normativa laboral, del que se derivan para el órgano de contratación un deber de vigilancia que antes no existía. Por



tanto, los costes salariales derivados de los convenios colectivos ya no se limitan a ser una de las posibles fuentes del conocimiento para determinar el precio de mercado del contrato, sino que, además, tienen fuerza vinculante, y su respeto debe quedar totalmente garantizado, tanto en la preparación del contrato, al elaborar los Pliegos, como con posterioridad, una vez adjudicado, en fase de ejecución».

Partiendo, pues, de la importancia de que la justificación de costes laborales resulte completa, hay que recordar la consolidada doctrina de este Tribunal que recuerda que las valoraciones técnicas realizadas por los órganos contratación con base en su discrecionalidad técnica se deben presumir ciertas, también en la cuestión atinente a la existencia de oferta anormalmente baja. Al efecto, cabe citar, entre otras, la Resolución 86/2014, de 15 de abril de 2014, que declaró lo siguiente:

«El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación».

En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que dicha presunción de acierto debe desvirtuarse por error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento.

En definitiva y conforme a toda la doctrina expuesta, a la hora de dilucidar si la decisión de exclusión de la recurrente como consecuencia de la anormalidad de su oferta se ajusta o no a Derecho, este Tribunal ha de limitarse a constatar que la decisión está motivada, no incurre en manifiesto error, es arbitraria o se ha adoptado prescindiendo del procedimiento legal para su adopción.

En nuestro caso, es incierto que, como señala el órgano de contratación, el licitador excluido defienda tan solo la inaplicación del Convenio Colectivo previsto en los pliegos:



es obvio que ya no cabe discutir su aplicabilidad, pero también es cierto que el informe de asesoría que acompaña la justificación de la baja (ver nuestro Antecedente tercero) dice de forma taxativa que los salarios ofrecidos superan «... *también de los salarios para categorías comparables del referenciado Convenio estatal de salas de fiesta, baile y discotecas*».

Sin embargo, el informe del técnico del Ayuntamiento sobre tal justificación, asumido posteriormente por la mesa de contratación (ver nuestro Antecedente cuarto), se limita a afirmar genéricamente que la oferta no responde a los mínimos salariales del Convenio de aplicación, sin acompañar un mínimo análisis que justifique numéricamente, y apoyado en el referido Convenio en comparación con la oferta presentada, por qué alcanzan tal conclusión.

En definitiva, y a la vista de la doctrina ya expuesta, y siendo la regla general la adjudicación a la oferta más ventajosa, solo puede concluirse que para excepcionar dicha regla es necesaria una motivación completa de por qué no es aceptable la justificación de la baja, que no se da en nuestro caso; lo que lleva a anular la exclusión y retrotraer las actuaciones con el fin de que el órgano de contratación tenga, en su caso, ocasión de motivar de forma completa la exclusión o, en su defecto, acepte la oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto D. S. H. G. , en representación de LA FAM TEATRE S.L., contra su exclusión acordada en la licitación del “*Servicio gestión de la Casa de la Cultura y de las actuaciones, actividades y/o espectáculos promovidos por el Ayuntamiento de Almassora*”, expediente SERV/CONT2021000029 (24/2021/CNT), con los efectos previstos en nuestro último Fundamento de Derecho “in fine”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.